

“SANATORIO SAN MARTIN S/ INFRACCIÓN LEY 24051” RESIDUOS PATOLÓGICOS

26/11/1996

Causa 1401/96 Cámara Registro 4016

1ª Instancia: Juzgado Federal 2 Secretaría 6 de San Martín

2ª Instancia: Cámara Federal de San Martín, Sala I Secretaría 1 del 26/11/96

San Martín, 26 de noviembre de 1996

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal contra la resolución que dispone decretar la falta de mérito –conforme al art. 309 del ritual- de Eduardo Rodolfo Norberto Delgado en orden a los delitos previstos por el art. 55 y sgtes. de la ley 24.051.

En esta sede el Sr. Fiscal de Cámara mantuvo el remedio procesal intentando por su inferior, desistiendo de su derecho a informar según lo normado por el art. 454 del C.P.P.N.

II.- Se encuentra determinado en autos que los elementos hallados dentro de las bolsas de residuos depositadas en la vía pública incluían desechos patológicos (conf. fs. 73/4) así como también es dable estimar que, por la colocación de tales envoltorios en el sitio y en las condiciones donde fueron halladas, no puede descartarse –por el momento- la existencia de una afectación al bien jurídico tutelado por la normativa citada.

Ahora bien, aún existiendo serias y fundadas presunciones de que los residuos hallados provenían de la clínica en cuestión y que, en tal sentido, sería poco creíble la versión brindada por el imputado al momento de prestar declaración indagatoria –a partir del hallazgo junto con los desechos peligrosos de documentación relacionada con dicho establecimiento- esta última circunstancia por sí sola no resulta suficiente para endilgarle, sin más, una actuación decisiva en la colocación de tales desechos, lo que amerita que –a esta altura de la investigación- se homologue la resolución apelada.

III.- Lo expuesto no obsta a la superación de tal escollo en el futuro a través de la realización de diligencias tendientes a determinar, en primer lugar, cuáles eran los distintos niveles de responsabilidad –dentro de la estructura funcional del sanatorio- relativos a la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final.

En segundo orden, deberá verificarse –a través de una urgente inspección por parte de la autoridad dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Pcia. de Buenos Aires- si el sanatorio en cuestión cumple con las disposiciones vigentes en la materia (ley prov. 11.347 y decr. Regl. 450) y, en su caso, cuáles serían las irregularidades detectadas; sin perjuicio de solicitar a tal organismo la remisión de todos los antecedentes concernientes a la inscripción del establecimiento como generador de desechos patógenos, a las autorizaciones que se hubiesen concedido para su tratamiento, a los resultados obtenidos en anteriores inspecciones, así como también que se informe si el sistema allí instalado es apto para tratar la totalidad de los residuos que se generan, como cualquier otra circunstancia que pueda resultar de interés para la investigación.

Por último, habrá de remitirse a la entidad provincial citada, copia de lo actuado en sede judicial teniendo en cuenta las eventuales sanciones administrativas que –por aplicación de las normas citadas- pudieren corresponder al establecimiento en cuestión.

Consecuentemente, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada, recomendando al Sr. Juez a quo la realización de las medidas señaladas en el considerando III.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge Eduardo Barral
Hugo Rodolfo Fossati
Narciso Juan Lugones
Juan Manuel Culotta
Prosecretario de Cámara